

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°103.-

COPIAPÓ, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:



Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
113-III-2025	31-10-2025	Taller de Oficios	Siden-Atacama-156 de fecha 10 de noviembre de 2025.
114-III-2025	02-11-2025	Taller de Oficios	Siden-Atacama-157 de fecha 10 de noviembre de 2025.

5° Que, mediante coordinación telefónica con el denunciante el 07 de noviembre de 2025, se acordó que este entregaría información sobre los días y horarios en los cuales se ve afectado para coordinar fiscalización ambiental.

6° Que, con fecha con fecha 07 de noviembre de 2025, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl , se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Junto con saludar, y de acuerdo con la coordinación telefónica sostenida el día de hoy, esta Superintendencia queda a la espera de que usted pueda identificar los días y horarios en los cuales se ve afectado por emisiones sonoras provenientes de la actividad denunciada, con el objeto de coordinar una fiscalización ambiental. De acuerdo con lo convenido, esta Superintendencia se comunicará con usted telefónicamente el día jueves 13 de noviembre, con el fin de coordinar la medición de ruido correspondiente. Atte”*.

7° Que, mediante coordinación telefónica con el denunciante el 13 de noviembre de 2025, se acordó que este entregaría información sobre los días y horarios en los cuales se ve afectado para coordinar fiscalización ambiental.

8° Que, con fecha con fecha 13 de noviembre de 2025, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl , se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Junto con saludar, y de acuerdo con la conversación telefónica sostenida el día de hoy, esta Superintendencia queda a la espera de que usted pueda identificar los días y horarios en los cuales se ve afectado por emisiones sonoras provenientes de la actividad denunciada, dado que según lo señalado las emisiones no son continuas. De acuerdo a lo anterior, esta Superintendencia se comunicará con usted telefónicamente el día lunes 17 de noviembre, con el fin de coordinar la medición de ruido correspondiente. Atte”*.

9° Que, con fecha con fecha 17 de noviembre de 2025, esta Superintendencia intento establecer comunicación telefónica con el denunciante, con el objeto conocer la información requerida e indicada en los considerandos anteriores y a la vez, coordinar una inspección para realizar mediciones de Emisión Sonoras, sin que se obtuvieran resultados.



10° Que, con fecha con fecha 17 de noviembre de 2025, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Junto con saludar, y de acuerdo con la coordinación telefónica realizada el día 13-11-25, esta Superintendencia a tratado de comunicarse telefónicamente con usted sin resultados, con el objeto de realizar coordinación para realizar mediciones de Emisión Sonoras. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita en un plazo de 5 (cinco) días tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”*.

11° Que, el denunciante de las denuncias ID 113-III-2025 y 114-III-2025 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

12° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

13° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Firmado por:
Felipe Arturo Sánchez Aravena
Jefe Oficina Regional Atacama
Fecha: 25-11-2025 13:40 CLT
Superintendencia del Medio Ambiente

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FSA/nvb

Distribución:

- Denunciante ID 113-III-2025 y 114-III-2025

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XBBXUH-438>